
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Freddy Montero Montero.

Abogados: Lic. José Antonio Paredes y Licda. Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2017, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Montero Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral núm. 223-0003142-8, domiciliado y residente en El Calmado Luci Tania, casa núm. 5, sector Brisa del Este, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00107, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Antonio Paredes por sí y la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, quienes actúan a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, en representación del recurrente, depositado el 25 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1ro. de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que en fecha 17 de junio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Freddy Montero Montero por presunta violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar Contra la Mujer, en perjuicio de Berenice Mercado;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 20 de mayo de 2015 dictó la sentencia núm. 242-2015 y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00107, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rocio Reyes Inoa (defensora pública), en nombre y representación del señor Freddy Montero Montero, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 242-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primera Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero :** Declara al señor Freddy Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003142-8, con domicilio en el colmado Luci Tania, s/n, sector Brisa del Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Berenice Escolástico Mercado, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actriz civil interpuesta por la querellante Berenice Escolástico Mercado, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Freddy Montero Montero, al pago de una indemnización por el monto de Trescientos Mil Pesos Dominicano (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de junio del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 el Código Procesal Penal. Decimos que la sentencia es manifiesta infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los jugadores del Tribunal Colegiado al tratar de justificaren un solo considerando (ver 2do. Considerando de la página 5) todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en: “la falta de motivación de la sentencia”, y la inobservancia de una norma jurídica por no haber aplicado lo dispuestos en el art. 172 del Código Penal Dominicano”, no obstante siendo dichos vicios debidamente enmarcados por la defensa técnica del imputado. ver 5to. Considerando y siguientes de la página 4 y 5 de la sentencia de marras. Los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, Freddy Montero fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a una pena de 5 años de prisión, por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios y la agresión sexual, lo que fue confirmado por la corte;

Considerando, que se queja el recurrente de insuficiencia de motivación por parte de la Corte, al momento de confirmar la decisión del Colegiado, cuando en su recurso de apelación le alegó incongruencias en la declaración de la víctima, y las pruebas de la fiscalía, señaló falta de coherencia en el relato de la misma, entendiendo que no hubo visibilidad suficiente para esta identificarle, la falta de acta de registro que establezca que el imputado tenía en su poder los objetos robados que señaló la víctima, y la falta de acta de inspección del lugar del hecho, donde se haya hecho un levantamiento de huellas, o se haya recogido el cuchillo con que dice la víctima fue atacada;

Considerando, que la Corte, consideró que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados en el juicio, el tribunal pudo reconstruir los hechos punibles que aparecen descritos en la sentencia con la indicación de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y razones por las que se pudo establecer fuera de toda duda razonable que el imputado recurrente participó en calidad de autor de los hechos, por lo que el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que a esto podemos agregar, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, la coherencia a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a las debilidades de la investigación a que hace referencia el recurrente, y las actas que entiende, debieron formar parte del cúmulo probatorio; cabe destacar que los planteamientos recursivos de esta naturaleza, sólo deben versar sobre la suficiencia o insuficiencia probatoria de lo que reposa en el proceso, careciendo de objeto y relevancia referirse a cuestiones faltantes, que no fueron aportadas, ponderadas ni evaluadas por los juzgadores, puesto que los recursos van encaminados a examinar el accionar de los jueces, dentro del marco de lo que le fue planteado; procediendo en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Montero Montero, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00107, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.